

Talca, cuatro de Mayo de dos mil Quince.

Por entrada con esta fecha a mi despacho

VISTOS:

A fojas 2 y siguientes, doña EDITH DEL CARMEN PINILLA SEPULVEDA, Secretaria Administrativa, Cédula de Identidad N° 15.672.259-6 domiciliada en calle 13 ½ Oriente A N°3032 Villa Don Sebastián , de la Comuna de Talca, deduce denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de CALZADOS MARIA LUISA ARBIZU representada por doña MARIA LUISA ARBIZU CALAF, ambas con domicilio en Calle 1 Sur N°1076 de la ciudad de Talca, acciones que funda en los siguientes antecedentes:

Manifiesta que con fecha 17 de Diciembre de año 2013, adquiere en el establecimiento de la denunciada un par de chalas ,las que solo tuvieron duración de trece días ,periodo en el que se despegaron en ambos pies en punta y talón ,acude a la tienda ,señalando lo extraño del defecto y dicha especie es cambiada ,pero dicho calzado no alcanza a durar una semana más y vuelve a suceder lo mismo ,debió comprar un par de hawaianas y nuevamente volver a la tienda ,pero la dueña le explica que debe dejar dicho calzado para reparar ,se las deja con el compromiso que en una semana más estarían y al retirarlas y usarlas en el dia ya estaban despegadas las tapillas ,por lo que para evitar mayores inconvenientes decide interponer denuncia ante Sernac

Señala que, en derecho, se ha infringido por parte del denunciado los Arts. 3 letra e), 20, letra c), 21 y 23 de la ley 19.496. Civilmente demanda una indemnización de perjuicios por daño patrimonial por valor de \$18.990 y por concepto de daño moral por valor de \$10.000 más las costas de la causa -

A fojas 10, se lleva a cabo el comparendo de estilo con la sola presencia de la parte denunciada , y en rebeldía de la denunciante -



SENTENCIA
EJECUTORIADA



Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los Arts.3 literal e, 20 letra c), 21 y 23 de la Ley 19.496. En la especie, que la parte denunciada no habría cumplido con su obligación de garantía legal en relación al producto adquirido por la consumidora.-

SEGUNDO: Que, la denunciada al contestar señala que en el periodo de ocurrencia de los hechos se encontraba de vacaciones y la persona encargada no estaba facultada para hacer cheques ,como tampoco notas de crédito y lo que ameritaba además devolución por falla cliente solicita el cambio del producto ,situación que tenía que decidir la denunciada. Al contestar a Sernac le señala la opción de revisar el producto y si es falla de fabricación se devolvería el dinero ,pero cliente no apareció ,incluso pensó que se había desistido ,hasta que llega citación del Tribunal.-

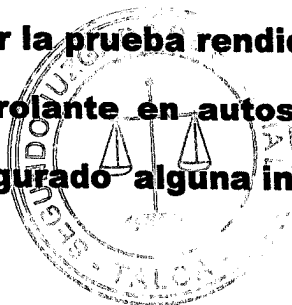
TERCERO: Que, a objeto de acreditar sus dichos la parte denunciante produjo prueba documental rolante a fojas 1 de autos, no objetada de contrario.-

CUARTO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes en la forma prescrita en el artículo 14 de la Ley 18.287, esto es, conforme a las normas de la sana crítica, es dable señalar lo siguiente:

En primer término, para efectos de establecer la concurrencia de infracción a las normas de protección al consumidor en el caso sublite, fundamental resulta al efecto analizar la prueba rendida en juicio.-

Al efecto, la sola documental rolante en autos resulta, a todas luces, insuficiente para dar por configurado alguna infracción por

SENTENCIA
EJECUTORIADA



parte de la denunciada a las disposiciones legales invocadas por la denunciante. En efecto, de ella no resulta mérito para tener por acreditado el hecho que el producto adquirido por la consumidora adoleció de fallas que hicieron inapto el producto para el fin para el cual fue confeccionado, razón por la cual necesariamente ha de rechazarse la denuncia de autos.-

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

QUINTO: Que, doña EDITH DEL CARMEN PINILLA SEPULVEDA , ha procedido a deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CALZADOS MARIA LUISA ARBIZU , representado por doña MARIA LUISA ARBIZU CALAF , a objeto que ésta sea condenada a pagarle la suma de \$18.990 por concepto de daño patrimonial y de \$10.000 por concepto de daño moral, más las costas de la causa.-

SEXTO: Que, habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse también la acción civil deducida por la actora.

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

1.- Que **SE RECHAZAN** en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por doña EDITH DEL CARMEN PINILLA SEPULVEDA.-

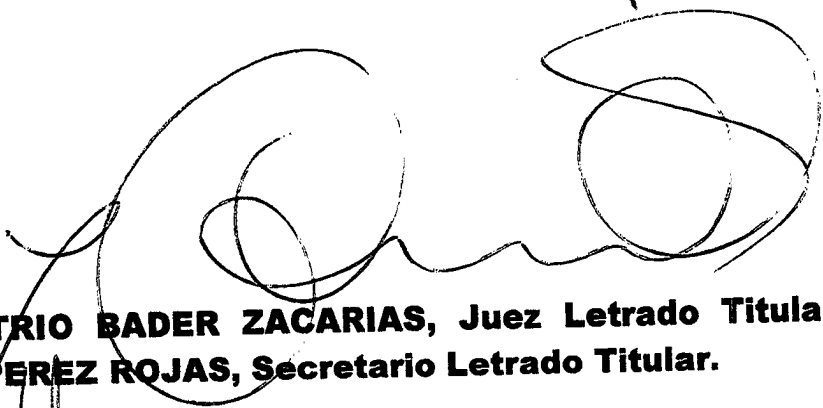
2.- Que **NO SE CONDENA** a la parte denunciante y demandante civil al pago de las costas de la causa, por no haberse generado las mismas a favor de la denunciada y demandada.



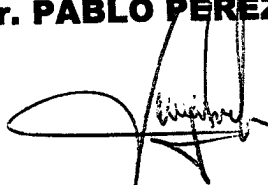
SENTENCIA
EJECUTORIADA

Regístrese, notifíquese mediante carta certificada, en conformidad a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley 18.287, y en su oportunidad, archívese.-

Causa Rol N° 1131-14/PJI/RCS.-



**Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado Titular.
Autoriza el Sr. PABLO PEREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular.**



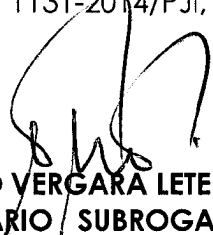
SENTENCIA
EJECUTORIADA

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, veinticinco de Febrero de dos mil dieciséis.-

CERTIFICO:

Que la copia del fallo que antecede rolante desde fojas 13 a 14 de autòs, corresponde a la causa Rol 1131-2014/PJI, es copia fiel de su original, que he tenido a la vista.



**PATRICIO VERGARA LETELIER
SECRETARIO SUBROGANTE**

